

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.936.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** fijada en **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** al señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICAD O	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2012- 00024 NI. 4011 J5 EPMS	31-10- 2011	11-04-2012 Juzgado 1 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Ocaña	107 meses	Homicidio Simple – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
2012- 00969 NI 837 J5 EPMS	31-10- 2011	04-10-2016 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña	16 Meses Multa 13.33 smlmv	Lesiones Personales Dolosas

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** y multa de 13.33 smlmv, fue decretada por este despacho el 6 de julio de 2022¹.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **26 DE AGOSTO DE 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
4. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **54 MESES 12 DÍAS** la cual transcurrió entre el 24 de noviembre de 2011 (fecha de captura dentro

¹ Folios 110-112

del NI 4011) hasta el 6 de junio de 2016 (día anterior al que fue detenido por cuenta del proceso 2016-04582).

5. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** deprecia **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18762723	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	191
TOTAL			366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	366 / 12
TOTAL	30.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** un quantum de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:		
Detención Inicial		
24 Noviembre 2011 a 6 junio 2016	→	54 meses 12 días
Detención Actual		
26 de agosto de 2021 a la fecha	→	18 meses 12 días
❖ Redención de Pena		
Reconocida en auto anterior	→	6 meses 16.75 días
Reconocida en este auto	→	1 mes 0.5 días
Total Privación de la Libertad		80 meses 11.25 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención inicial, actual y las redenciones reconocidas hasta la fecha.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron antes de la vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014², se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

² 20 de enero de 2014

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada del sentenciado es de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SETENTA (70) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico que tiene a su favor es de **OCHENTA (80) MESES ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 28 de septiembre de 2017 este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, dado que este despacho tuvo conocimiento que estando en prisión domiciliaria cometió otro delito que ameritó una nueva investigación penal bajo el radicado 68001 6000 159 2016 04582, delito por el estuvo privado de la libertad desde el 7 de junio de 2016 al 26 de agosto de 2021 (fecha en la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió la prisión domiciliaria por cuenta de esas diligencias), pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, probando ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la grave transgresión descrita en líneas anteriores para afirmar que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

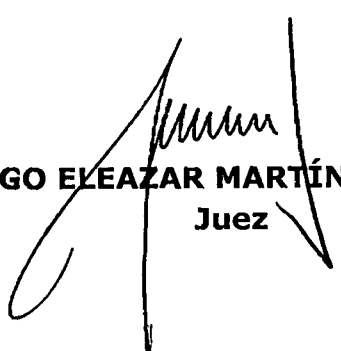
PRIMERO. - **RECONOCER** a **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.185.936** una redención de pena por **ESTUDIO** de **30.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.131.619.103, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez